



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00250-00.
DEMANDANTE: GRUPO PREDIAC S.A.S. (Cesionario sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Divisorio de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Diciembre 3 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Con vista en el anterior informe secretarial y revisado el expediente, nota el Despacho que la parte demandante sociedad GRUPO PREDIAC S. A. S, solicita la cesión de los Derechos Litigiosos de este proceso a favor de la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S, tomando como fundamento de su solicitud el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

...” Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Existen los siguientes tipos de sucesión:

- i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción,
- ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada.
- iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede



intervenir como litisconsorte de la misma. Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del Código General del Proceso requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que la Cesión de Los Derechos Litigiosos cumple con todas las exigencias legales, es del caso aceptar la misma para que surta los efectos legales establecidos en las normas antes citadas.

Igualmente, se observa solicitudes del Curador Ad Litem consistente en que no se continúe el trámite del proceso hasta tanto se le cancelen los gastos, al respecto el Juzgado no accede a esta petición como quiera que no es el mecanismo procesal para ello, por lo que atendiendo los pantallazos de correo electrónico, en el que indican el pago a órdenes del Despacho, se procederá a la verificación y debe efectuar la solicitud del pago del título de depósito judicial, toda vez no puede ser ordenado de manera oficiosa.

por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que se hizo por parte de la sociedad GRUPO PREDIAC S.A.S, a favor de la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S, en el contrato de cesión contenido en la Escritura Publica No.4801 del 09-08-2021 expedida por La Notaria Tercera de Barranquilla.
- 2) TENER a la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. como litisconsorte de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 3) No RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la sociedad Cesionaria REHOBOT KAPITAL S.A.S, por no haberse aportado poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni a lo estatuido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 4) No acceder a la solicitud del Curador Ad Litem, por los motivos consignados
- 5) Ejecutoriado este auto, vuelva al expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4f1af49646695678b37e637df5f4a3da0b94b969c8a564da1966df12713d3**

Documento generado en 03/12/2021 08:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>